



PERÚ

Ministerio
de SaludGobierno Regional de
PunoGerencia Regional
de Desarrollo Social
PunoDirección Regional de
Salud PunoJc. José Antonio Encinas N° 145 - 163
Teléfono: 051 - 369609

N° 033-2024/DRS-PUNO-OERRHH



Resolución Directoral Regional

Puno, 19 de ENERO del 2024

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la queja administrativa presentado por doña Nahani Sofia Gómez Cabrera, y el INFORME LEGAL N° 183-2023-SA-DIRESA-PUNO/OAL/AMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente Nahani Sofia Gómez Cabrera, interpone queja administrativa, por defecto de tramitación, retardo de actos funcionales y omisiones de funciones en contra de los que resulten responsables por omisión de pronunciamiento o dar respuesta a su solicitud S/N de rotación interna de fecha 28 de junio del 2022. Así mismo, presenta queja por retardo en la tramitación, incumplimiento de deberes funcionales y omisión de trámites que deben ser subsanados, acción que la dirige en contra del Director de la Red de Salud El Collao y el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, con la finalidad de que se disponga la subsanación y la debida tramitación del procedimiento; asimismo refiere, que, por mesa de partes de la Red de Salud El Collao, de fecha 28 de junio del 2022, solicitó su ROTACIÓN DEFINITIVA de lo que los quejados omiten dar trámite a la misma;

Que, a mérito de lo dispuesto por el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo establece "160° La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", por lo que de la revisión de las quejas presentadas por la recurrente, y atendiendo a la naturaleza conexa de sus peticiones se verifica que éstos no confrontan intereses incompatibles, por el contrario comparten el mismo contenido, por lo que resulta procedente acumular y tramitar como único expediente; la presentación de las quejas, a efectos de que sean tramitadas y resueltas conjuntamente en decisión única, mediante acto administrativo;

Que, en cuanto a la queja; el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la Queja por defecto de tramitación 169.1 En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, intracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitada. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurable. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";

Que, además, que la queja a diferencias de los medios impugnatorios constituye un remedio en la tramitación que busca la subsanación de un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento para que éste continúe con arreglo a las normas aplicables al caso, en consecuencia, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado; por tanto, la posibilidad de su subsanación dentro del procedimiento. Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constituida de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescripción de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)"; Que, de ello se sigue que, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: i) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, ii) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, iii) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, en cuanto al plazo máximo del procedimiento administrativo, en el artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé el "artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa. El plazo que transcurre desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor";

Que, en aplicación de los principios de legalidad y celeridad contenidas en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha generado documento respecto a la queja con Registro N° 1321-2023, el que se ha corrido traslado de la queja al Director de la Red de Salud El Collao Médico Cirujano Fredy Edmundo Cabana Chile, mediante Oficio N° 4436-2023-GR-PUNO-GRDS/DG, al Ex

Director de la Red de Salud El Collao, en el periodo de su gestión en junio del 2022 M.C. Ronald Chata Condori, mediante Oficio N° 4452-2023-GR-PUNO-GRDS/DG. Al jefe de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 4450-2023-GR-PUNO-GRDS/DG y al Ex jefe de Recursos Humanos Lic. David Vela Santos, mediante Oficio N° 4448-2023-GR-PUNO-GRDS/DG. Así como, respecto a la queja con Registro N° 1322-2023, al Director de la Red de Salud El Collao Médico Cirujano Fredy Edmundo Cabana Chile, mediante Oficio N° 4442-2022-GR-PUNO-GRDS/DG, al Ex Director de la Red de Salud El Collao, cuando estaba en la gestión en junio del 2022 M.C. Ronald Chata Condori, mediante Oficio N° 4447-2022-GR-PUNO-GRDS/DG, al Jefe de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 4449-2022-GR-DIRESA-PUNO/OAL y al Ex Jefe de Recursos Humanos Lic. David Vela Santos, mediante Oficio N° 4451-2022-DG-DEIRESA-PUNO/OAL tramitado entre el 21 de diciembre del 2023 y 26 de diciembre del 2023, conforme obran en el presente expediente, para el efecto se fijó el plazo de un día más el término de la distancia, a la fecha de suscripción del presente, emplazados no han presentado el informe pertinente, sin mayor dilación se debe expedir el pronunciamiento dando por ciertas las afirmaciones contenidas en el tenor de la queja, en aplicación al principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que en ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, por las consideraciones expuestas, es pertinente declarar fundada la queja presentada por la servidora Nahani Sofia GOMEZ CABRERA, en contra en contra al Director de la Red de Salud El Collao Médico Cirujano Fredy Edmundo Cabana Chile, del Ex Director de la Red de Salud El Collao M.C. Ronald Chata Condori, del Jefe de Recursos Humanos y del Ex Jefe de Recursos Humanos Lic. David Vela Santos, por defecto de tramitación incurrido en el petitorio presentado el 28 de junio del 2022, habiendo transcurrido el tiempo en exceso, ello en razón a que de conformidad al artículo 39° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, se ha debido expedir pronunciamiento en el plazo de 30 días hábiles;

Que, conforme con el análisis desarrollado en el INFORME LEGAL N° 183-2023-SA-DIRESA-PUNO/OAL/AMF, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Puno, que opina se declarar fundada la queja presentada por la servidora Nahani Sofia GOMEZ CABRERA, por defecto de tramitación de sus solicitud de fecha 28 de junio del 2022, y finalmente se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica de PAD de la Dirección Regional de Salud a efecto de que efectúe las acciones pertinentes (...);

Que, de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 288161, 28926, 28868 y 29053; Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones, y la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO, de delegación de funciones y atribuciones; con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER, se acumulen, los expedientes administrativos que contienen las quejas administrativas presentadas por Nahani Sofia GOMEZ CABRERA, debiendo de tramitarse como expediente administrativo único, a efecto de que sean tramitadas y resueltas conjuntamente en decisión única en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA LA QUEJA formulada por Nahani Sofia GOMEZ CABRERA, por defecto de tramitación de su solicitud de fecha 28 de junio del 2022, en contra de director de la Red de Salud El Collao Médico Cirujano Fredy Edmundo Cabana Chile, del Ex director de la Red de Salud El Collao, M.C. Ronald Chata Condori, del jefe de Recursos Humanos y del Ex jefe de Recursos Humanos Lic. David Vela Santos, por haber incurrido en defectos de tramitación de la solicitud presentada el 28 de junio del 2022.

ARTICULO TERCERO. - CONMINAR al director de la Red de Salud El Collao. El M-C. Jimmy Nina Cáceres, resuelva la petición administrativa presentada el 28 de junio del 2022.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la remisión copia fedateados de los actuados a Secretaría Técnica de la DIRESA Puno, con el objeto de que proceda a efectuar las acciones pertinentes en contra del Director Médico Cirujano Fredy Edmundo Cabana Chile, del Ex Director de la Red de Salud El Collao, M.C. Ronald Chata Condori, del Jefe de Recursos Humanos y del Ex Jefe de Recursos Humanos Lic. David Vela Santos por haber incurrido en defecto de tramitación de la solicitud de fecha 28 de junio del 2022, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, al director de la Red de Salud El Collao, y notificar a la interesada, así como también a las instancias administrativas correspondientes con el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO Que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
05 FEB 2024
Damian Chambi Humpiri
FEDATARIO TITULAR
RDR N° 0659-2023/DRS-PUNO-OERRHH.

GOBIERNO REGIONAL PUNO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
Dr. EDWIN CORRALES MEJIA
Dirección Regional de Salud Puno
DIRECTOR REGIONAL
CMP. 33978

TRANSITO PARA LOS
FINES PERTINENTES A:
DIRECCION
SERVIR
INFORMACION
CONTROL ASIST.
INTERESADO
LITIGIO
S.C.I.
REGLAMINACIONES
INFORMA A USE
S.T. COLEGIAL
CAPACITACION
REDES
ARCHIVO
OTROS